

REPUBLICA DE COLOMBIA

ASG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Radicado No. 110013103010201900812 00

Téngase en cuenta que los demandados Jenni Arango Celis y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se notificaron personalmente a través de sus apoderados judiciales (fls. 274 y 275)

Se reconoce personería al abogado Enrique Laurens Rueda como apoderado de Jenni Arango Celis (fl. 237), quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y efectuó llamamiento en garantía. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

De igual forma se reconoce personería a la profesional Indra Devi Yang Pulido Zamorano como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Una vez se integre debidamente el contradictorio con la llamada en garantía, se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

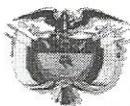
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>25 AGO 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>951</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

457

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

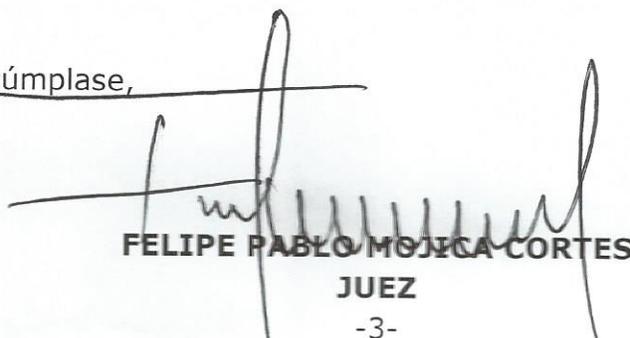
Radicado No. 11001310301020190812 00

Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P, el despacho **ADMITE** la reforma a la demanda en la cual se allegan nuevas pruebas al libelo inicial.

Esta decisión se le notifica a las demandadas **POR ESTADO**.

De la reforma se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>25 AGO 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>951</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

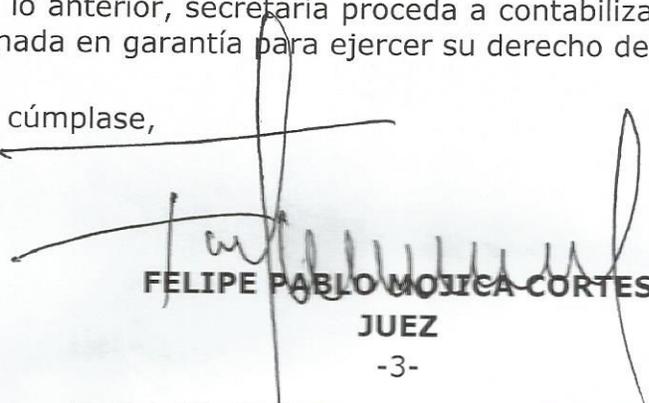
Radicado No. 11001310301020190812 00

Cumplidos los presupuestos del artículo 64 del CGP, el Despacho dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada JENNI ARANGO CELIS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como quiera que el llamado en garantía es parte dentro del presente proceso y fue debidamente notificado, el presente proveído se le notifica por estado (art. 66 CGP). Por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la llamada en garantía para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOICA CORTES

JUEZ

-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>25 AGO 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>051</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Radicación n. ° 10-2020-00092-00

Se admite la demanda de Zilca S.A. en liquidación contra Gold Management Group S.A.

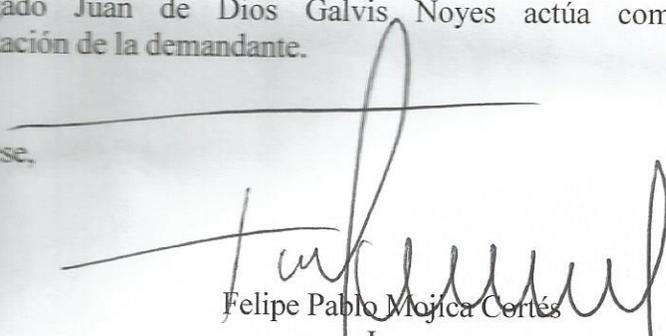
Trámite por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien cuenta con un término de traslado de veinte (20) días.

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda préstese caución por la suma de \$80.000.000 (artículo 590 numeral 2º del C.G.P.).

El abogado Juan de Dios Galvis Noyes actúa como apoderado en representación de la demandante.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 051 hoy 25 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Radicación n. ° 10-2020-00131-00

Se admite la demanda de Grupo Contempo S.A.S. contra Berkley International Seguros Colombia S.A. y Avora S.A.S.

Trámite por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien cuenta con un término de traslado de veinte (20) días.

El abogado Jorge Humberto Martínez Luna actúa como apoderado en representación de la sociedad demandante.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 051 hoy 25 AGO 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá,

24 AGO 2020

Radicación n.º 10-2020-00202-00

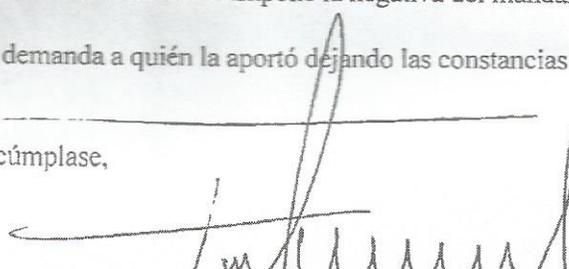
El despacho niega el mandamiento de pago en tanto el pagaré allegado no cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para tal propósito, específicamente el requisito de claridad.

Obsérvese que con la demanda se arrimó un pagaré por la suma de \$51.741.272.877, con el que se pretende ejecutar a la compañía Naples Prime S.A.S. C.I., no obstante, en el cuerpo del título-valor se plasmó: "Mauricio Reyes Villamizar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) **actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de GIRADOR-DEUDOR del presente título valor**" -negrilla por fuera del texto original-.

Es decir, el señor Mauricio Reyes Villamizar firmó el título valor en su propio nombre y representación, pese a lo cual se pretende demandar a Naples Prime S.A.S. C.I., lo cual resta claridad e impone la negativa del mandamiento de pago.

Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 051 hoy 25 AGO 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

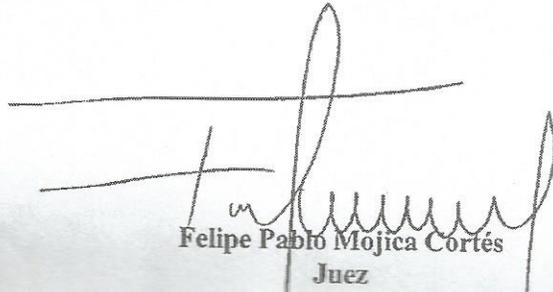
Bogotá, 24 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00242-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder, la apoderada de la parte actora deberá indicar **expresamente** su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 051 hoy 25 AGO 2020 las

8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 24 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00246-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

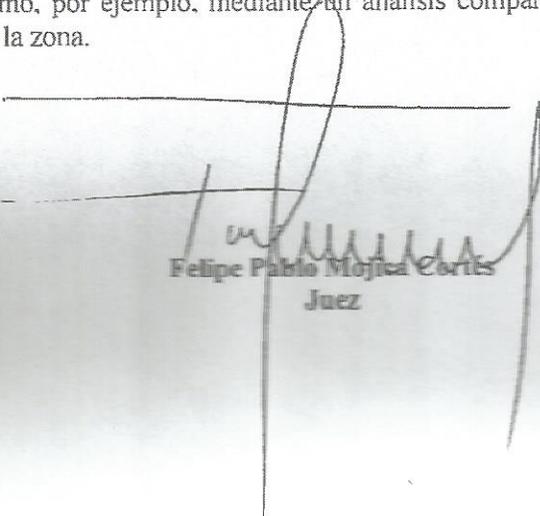
1º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, en el poder identifique los inmuebles objeto de litigio por su folio de matrícula inmobiliaria.

2º. Dada la imposibilidad de decretar la venta en pública al estar fuera del comercio, acredítese el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre ambos inmuebles – anotación No. 13 del folio de matrícula 50C-1299701 y anotación No. 4º del folio de matrícula 357-45184.

3º. **Allegue el dictamen pericial que determine el valor de ambos bienes, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (art. 406 inciso 3º del C.G.P.).**

Se niega la petición de designar un perito por cuanto, por un lado, la exigencia de allegar el peritaje con la demanda corresponde a un mandato legal de obligatorio cumplimiento el cual no puede ser derogado, modificado o sustituido “por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” – art. 13 del C.G.P.-, y, por otro lado, hay métodos para avaluar el inmueble sin necesidad de ingresar al mismo, por ejemplo, mediante un análisis comparativo del mercado inmobiliario de la zona.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 24 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00248-00

El Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 29 de julio pasado, argumentó carecer de competencia por factor cuantía para conocer de este proceso, para lo cual sostuvo que el contrato de promesa de compraventa que se pretende anular asciende a la suma de \$320.383.000.

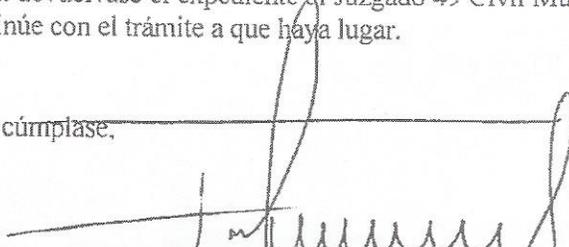
Dicho argumento no es de recibo, pues el artículo 26 numeral 1º del C.G.P. consagra que la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)**", más no por el valor del contrato que se pretende anular.

En esa medida, para el caso en concreto las **pretensiones patrimoniales** de la demanda consisten únicamente en la restitución del dinero cancelado por los demandados como anticipo para el pago del inmueble prometido en venta, correspondiente a la suma de \$99.124.475. Dicho monto, evidentemente no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se resuelve:

Por **secretaría** devuélvase el expediente al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>051</u> hoy <u>25 AGO 2020</u> a las 8:00 A.M.
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 24 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00249-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

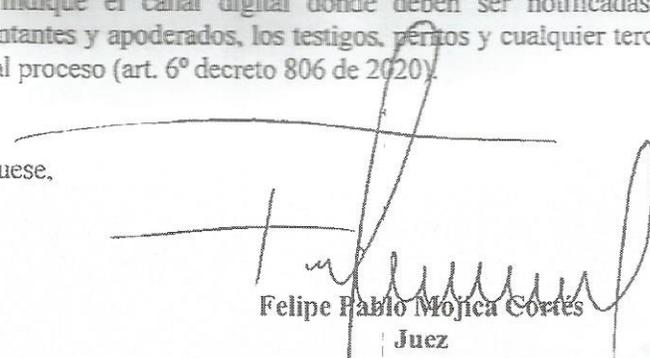
1º. Al tenor del artículo 206 del C.G.P. efectúe y estime *bajo juramento* los montos pretendidos como indemnización patrimonial que fueron señalados en el escrito de demanda.

2º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en los poderes se deberá indicar **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º. Allegue el certificado de existencia y representación de las demandadas por cuanto los aportados datan de abril de 2019.

4º. Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 6º decreto 806 de 2020).

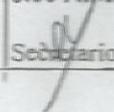
Notifíquese.


Felipe Pablo Mojica Cortés

Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 051 hoy 25 AGO 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario